



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-023627

N/REF: R/0373/22018 y R/0437/2018 (100-001024 y 100-001178)

Fecha: 18 de septiembre de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a las reclamaciones presentadas por [REDACTED], con entrada los días 25 de junio y 25 de julio de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha de entrada el 23 de abril de 2018, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a las entidades ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIAS (ADIF) y RENFE-Operadora, a través del MINISTERIO DE FOMENTO y en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en la que se interesaba por lo siguiente:

*1. Copia del expediente completo, de la licitación, adjudicación y contrato de las denominadas de modo literal Obras de Modernización de la Línea realizadas en la línea de ferrocarril 102 de la RFIG (con el objeto de reducción de tiempo de trenes de viajeros) en los años 2008, 2009, 2010 y 2011 así como el nombre de la empresa a la que se le fueron adjudicadas las obras, fecha, coste, grado de ejecución por años, etc.*

*2. Asimismo solicito copia e información del expediente de reposición del Telemando de la línea por parte del ADIF los años 2007, 2008 y 2009 (además de en qué consistieron dichas obras, ¿el fin era llevar el CTC a Chamartín de toda la línea?, etc.). ¿No estuvo dado de baja el CTC desde 2006?*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



3. Confirmar si la bateadora enterrada en el túnel de Somosierra fue comprada por el ADIF a la empresa Vías y Construcciones a cambio de no sacarla de dicho túnel y realizar la reapertura del túnel en dicho momento.

*En caso afirmativo, confirmar quién fue el director y departamento de quien pendía la orden de \*apertura del túnel\* o \*compra y cierre comercial temporal\* por parte del ADIF, es decir la persona que en el organigrama es encargada de este tipo de decisiones. ¿Por qué no se realiza la reparación del túnel con carácter urgente como es de cumplida obligación siguiendo la LSF y se decide dejarlo clausurado teniendo en cuenta que estaban circulando Talgos 200 y 201 (aunque temporalmente bus por parte de Renfe, e iban a seguir circulando, en esa fecha no se sabía de su supresión) y estaban en marcha unas obras de modernización de la línea cuyo objeto era reducir los tiempos de los trenes de viajeros? ¿Se sabe que esto ha implicado un aumento del coste de apertura del túnel?*

4. Mantenimiento de la línea entre Colmenar Viejo y Burgos, coste anual desde 2008 hasta 2017, año por año. Detallar en qué consiste en líneas generales, periodicidad y qué tramos se mantienen y cuáles no.

5. ¿Ha existido vigilancia para evitar el robo del sistema BAU-CTC entre Colmenar Viejo y Burgos desde 2006? En caso afirmativo, detallar con qué periodicidad o con qué medios humanos y económicos. (250 km de cable de cobre no se roban en un día ni en 20)

6. ¿En base a qué se cierra comercialmente el tramo entre Miraflores de la Sierra y Aranda de Duero en 2011, dado que la interceptación era en un solo PK y habían estado circulando Talgos hasta recientemente y estaban en marcha unas obras de modernización de la línea cuyo objeto era reducir los tiempos de los trenes de viajeros?

7. En relación con la pregunta 6, ¿Por qué no se dejaron abiertos al tráfico comercial los tramos Miraflores Robregordo y Santo Tomé Aranda de Duero con Bloqueo Telefónico temporal? (Tengamos en cuenta la separación Renfe-ADIF, da igual que no pasaran trenes).

¿Son conscientes de que dicha decisión ha impedido circular al proyecto Translozoya estando la línea en la RFIG?

¿Por qué no pasa el tren herbicida en esos dos tramos para evitar el deterioro de la plataforma de vía y vía (no está suspendido el servicio al tráfico de dresinas ni trenes herbicida en esos tramos)?

8. En relación con la pregunta 6, ¿Qué director o gerente toma dicha decisión? Sobre la estación de Aranda de Duero, ¿en base a qué criterios se convierte a apartadero y se cierra la base de personal fijo en dicha estación? ¿Cuál era el coste anual de mantenimiento de la estación abierta con personal (ejemplo 2015) y cuál el del año 2017 con personal que tiene que ir de fuera, con lo que implica en taxis, dietas, aparte del sueldo de estas personas?



En cuanto a Renfe Operadora:

9. *¿Por qué se realizó el servicio Talgo Madrid-Aranda-Burgos desde el descarrilamiento de febrero de 2010 de dicho tren, hasta marzo de 2011 (desprendimiento en túnel de Somosierra) en bus (a precio de Talgo) si en ese intervalo de tiempo no había interceptaciones en la línea, pues se arregló el tramo de Bahabón de Esgueva del descarrilamiento en un mes por parte de ADIF?*

10. *En caso de la causa ser que el material del Talgo acabó destrozado, por qué no se utilizó otra rama Talgo IV de las apartadas y otra locomotora en lugar de poner un bus, o en su lugar sustitución por material automotor apartado que había disponible en Madrid?*

11. *¿Qué dirección o gerencia tomó la decisión de poner en bus en vez de buscar material a la mayor brevedad? ¿Por qué no se suprimió el bus que hacía el servicio Talgo en vez de estar 2 años (2010-2012) a precio de Talgo, existiendo oferta alternativa por carretera con ALSA a un precio cercano a la tercera parte del bus de Renfe a precio de Talgo?*

12. *¿En base a qué criterios se elimina el servicio Talgo en 2012 (pregunta a quien corresponda) teniendo en cuenta que lo normal era que no viajara nadie pues se prestaba tal y como se ha explicado en la anterior pregunta, con un bus a precio de Talgo desde febrero de 2010 hasta 2012 y antes de 2010 estaba dado de baja el CTC, con retrasos continuos, horarios inexplicables, averías, locomotora no basculante, etc.? ¿Por qué no se pone un MD tipo 598 o 594.1?*

13. *¿Con qué fin se realizaron las \*Obras de Modernización\* realizadas en la línea de ferrocarril en los años 2008, 2009, 2010 y 2011 para reducir los \*tiempos de trenes de viajeros\* según la nota de prensa de ADIF, si Renfe no hizo servicios con dichas obras acabadas, para ver si mejoraban los datos de viajeros?*

14. *¿Cuál fue el coste anual para Renfe Operadora de los servicios Talgo 200 y 201 entre los años 2010 y 2012 para Renfe, prestados en bus de la empresa Julgar?*

2. Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2018, el MINISTERIO DE FOMENTO comunicó a [REDACTED] lo siguiente:

- *Se le hace llegar esta notificación de ampliación de plazo con motivo de su solicitud de acceso a la Información Pública. Para poder resolver su solicitud se amplía el plazo en un mes en base al artículo 20.1 de la Ley 19/2013, en la que se señala que el plazo de un mes para resolver su solicitud podrá ampliarse por otro mes más en caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

3. Con fecha de entrada 25 de junio de 2018, [REDACTED] presentó Reclamación, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al



amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en la que manifestaba: *no he recibido respuesta, habiéndose pasado el cómputo de plazo de un mes tras la notificación de ampliación de tiempo.*

A esta Reclamación se le asignó el número de expediente R/0373/2018.

4. El día 28 de junio de 2018, se trasladó la documentación obrante en el expediente R/0373/2018 a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE FOMENTO, para que presentase las alegaciones oportunas. El escrito de alegaciones tuvo entrada el día 20 de julio de 2018 y en el mismo, ADIF señalaba lo siguiente:
  - *La solicitud de información a la que va referida dicha reclamación, fue realizada a través del Portal de Transparencia el día 23 de abril de 2018, asignándosele el número de expediente 001-023627.*
  - *Dicho expediente fue trasladado por parte de la UIT del Ministerio de Fomento a ADIF, el día 24 de abril de 2018, momento en que se inicia el plazo de un mes para la resolución del mismo.*
  - *ADIF acepta competencia, el 25 de abril de 2018, asumiendo la obligación de elaborar la propuesta de resolución del mismo que debidamente firmada, fue subida a la aplicación GESAT, el 25 de junio de 2018.*
  - *En fecha 18 de mayo de 2018, ADIF realizó un requerimiento de ampliación de plazo.*
  - *La resolución concede el acceso parcial a la información solicitada, en aplicación de la Ley 19/2013, art. 18.1 letra d), de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.*
  - *La solicitud de la información fue recibida por ADIF el 24 de abril de 2018, por lo que en virtud del citado artículo 20.1 debía, inicialmente, quedar resuelta el 24 de mayo de 2018, sin embargo analizada la solicitud se determinó, dada su amplitud y complejidad, la necesidad de ampliar el plazo en un mes más, hecho que fue notificado al solicitante el día 18 de mayo de 2018 y a resulta del cual la nueva fecha límite quedó establecida en el 24 de junio de 2018.*
  - *Dado que el citado 24 de junio era domingo, la solicitud fue atendida el primer día hábil a esta fecha: lunes 25 de junio de 2018, el mismo día en que el solicitante formuló la reclamación.*
5. Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2018, [REDACTED] comunicó a este Consejo de Transparencia lo siguiente:
  - *Por la presente les escribo para solicitar el archivo de los expedientes 100-001024 y 100-001026 tramitados por sede electrónica, en base a que el organismo al que reclamaba por no contestar, ya ha emitido la resolución.*
  - *No obstante, realizaré en unos días reclamación pero en base a no contestar ciertas preguntas, contestando lo que no se preguntaba...*



6. Con fecha de entrada 25 de julio de 2018, [REDACTED] presentó nueva Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en la que manifestaba lo siguiente:

- *En la primera pregunta, de todo lo solicitado sólo facilitan la adjudicación sin facilitar nada más de esta tramitación de obra pública (la licitación, contrato, prescripciones del contrato, etc.).*
- *En la pregunta 2 sigue pasando igual, añadiendo que solo citan los expedientes de esa reposiciones sin facilitar fecha, detalle de las actuaciones, contrato, licitación, adjudicación, recepción de obras, puesta en servicio, etc. Tampoco aclaran de dónde a dónde va el tramo que dependía "de Chamartín" según su respuesta y que estuvo activo según ellos (ni hasta cuándo) y por qué las informaciones daban como baja del CTC desde 2006 (¿fue otro tramo el dado de baja?). Tampoco la respuesta a \*además de en qué consistieron las obras, ¿el fin era llevar el CTC a Chamartín de toda la línea?\** (según la nota de prensa emitida por ADIF así era).
- *En la tercera pregunta no contestan la pregunta de quién fue la dirección/persona de quien emanaban de sus funciones por el organigrama de tomar la decisión que se tomó en el túnel de dejar allí la máquina sin sacarla, decidir y quién fue quien realmente lo decidió (ADIF o Fomento, qué departamento o directivo).*
- *Tampoco responden a la pregunta de si ello ha supuesto un aumento del coste de reparación del túnel. Por otro lado la justificación de no reparar el túnel por no solicitarse surcos no tiene sentido, pues dada la baja del sistema de seguridad CTC, el mal estado, la espera a la reparación del material descarrilado en febrero de 2010, etc. ninguna empresa mínimamente sería iba a pedir circular en estas condiciones.*
- *Tampoco contestan por qué no se realiza la reparación del túnel con carácter urgente como es de cumplida obligación siguiendo la Ley del Sector Ferroviario LSF (en su artículo 34), más allá de la demanda de surcos por la línea.*
- *En la pregunta 4 no responden a \*detallar en qué consiste en líneas generales, periodicidad qué tramos se mantienen y cuáles no\*. No detallan ni a nivel general en qué consiste, cada cuanto tiempo pasan más o menos, si actúan en vegetación, etc. (a nivel visual parece que no). Solo hacen unas indicaciones muy genéricas. ¿Qué significa su respuesta de \*se redujeron las actuaciones\*? Especificar.*
- *Pregunta 5 sin contestar.*
- *Pregunta 6 con respuesta incoherente. Yo no dije nada de que se suspendiera al tráfico comercial en 2010, sino en 2011 fue cuando suspendieron dicho tráfico comercial. La pregunta es por qué se hace eso en 2011 si la interceptación era en un solo punto kilométrico PK y las funciones de ADIF se limitan a TODAS las infraestructuras de la Red Ferroviaria de Interés General*



del Estado (RFIG) en la que se incluye esta línea (no a las operadoras y los tráficos sino a tener unas líneas para que pase quien quiera por ellas). Si querían cerrarla totalmente en ese momento debían haberlo solicitado formalmente al Ministerio de Fomento su exclusión de la RFIG previa consulta a operadoras y comunidades autónomas como indica la Ley del Sector Ferroviario LSF. Aquí en este caso se actúa para ni comer ni dejar comer. La baja del CTC no es justificación pues podía ir con Bloqueo Telefónico.

- *Pregunta 7 sin respuestas. Sigue el mismo monólogo y argumentos sin sostén del ADIF.*
- *Pregunta del herbicida sin contestar seriamente, pues la vegetación tan grande que ha crecido en la vía afecta gravemente al estado de la plataforma de vía, superestructura y su deterioro (pasen o no circulaciones). Dicen que solo se aplica cuando hay que preservar la línea, y por ley hay que preservar todas las líneas de la RFIG (y vigilar).*
- *Pregunta 8. Primera pregunta en relación con la 7 sin contestar.*
- *Siguiendo su respuesta (de las siguientes subpreguntas de la 8) la estación llevaba sin personal desde 2012 cuando eso es falso (es desde 2015), ¿se puede permitir mentir en una información de transparencia? Se puede ver hemeroteca periodística.*
- *En cuanto a las preguntas de diferencia de costes de factores de circulación, especialistas de maniobras y personal en 2015 (cuando había personal fijo) y en 2017 por ejemplo (cuando ya no había personal fijo). Esta diferencia conlleva pagar un extra de dietas y taxis para desplazar a este personal todos los días entre semana (que hay trenes) a Aranda. No se entiende bien la respuesta de diferencias de costos de gestión de tráfico en 2015 y 2017 (pues ambos años estuvo de baja el CTC). La información no es clara.*

A esta Reclamación se le asignó el número de expediente R/0437/2018.

7. El día 27 de julio de 2018, se trasladó la documentación obrante en el expediente R/0437/2018 a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE FOMENTO, para que presentase las alegaciones oportunas. El escrito de alegaciones tuvo entrada el día 23 de agosto de 2018 y en el mismo, ADIF señalaba lo siguiente:

- *En la resolución al expediente 001-023627, se incluye el detalle del expediente, información que interpretamos suficiente para responder al interesado, no cumpliendo las expectativas del mismo, por lo que: Se adjunta a esta alegaciones copia del expediente solicitado, que le será remitido por correo: ANEXO I 100-001178 índice y doc expediente\_ obras\_ modernizacion madrid aranda\_burgos\_ 3 3 700 07224 00000*
- *En la resolución al expediente 001-023627 se incluye el detalle de los expedientes, información que interpretamos suficiente para responder al solicitante, no cumpliendo las expectativas del mismo, por lo que: Se adjunta a estas alegaciones copia de los expedientes indicados, que le serán remitidos*



por correo, así como el detalle de los robos de cables que justifican la actuaciones realizadas

- ANEXO II 100-001178 DETALLE DE LOS ROBOS EN TELECOMUNICACIONES AÑO 2007-08-09 Y MEJORA JUSTIFICATIVAS DE LAS ACTUACIONES A REALIZAR.
  - ANEXO III 100-001178 CONTRATO 0501 Contrato nº 2.8/4170.0501/7-00100 REPOSICIÓN LÍNEA AÉREA DE TELEMANDO POR CABLE BIMETÁLICO POR SUCESIVOS ROBOS ENTRE COLMENAR VIEJO Y RIAZA
  - ANEXO IV 100-001178 CONTRATO 0611 Contrato nº 2.7/4170.0611/6-00100 REPOSICIÓN DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE TELEMANDO POR CABLE BIMETÁLICO POR SUCESIVOS ROBOS ENTRE COLMENAR VIEJO Y RIAZA
- Como se indica, la bateadora no fue comprada por ADIF, atender al resto de cuestiones planteadas quedaba condicionado a que este hecho se hubiera producido. Por contra, sí se informa al interesado, sin haberlo solicitado, que el importe que finalmente pago ADIF fue consecuencia de una demanda interpuesta por MAPFRE, empresa aseguradora. En relación a la reparación y posterior reapertura del túnel ADIF considera que ya le ha informado suficientemente.
  - En la pregunta 4, se considera respondido a la información. Detallando las actuaciones realizadas en mantenimiento preventivo, indicar que el interesado especifica en su solicitud en "líneas generales", en todo caso, de requerir más detalle debía haberlo indicado en su solicitud de información.
  - ADIF considera que ha atendido de forma suficiente a la solicitud de información formulada en este punto 5.
  - Como se indicaba en la resolución del expediente 001-023627 la falta de demanda es la causa de que esta línea dejara de prestar servicio comercial, por lo que ADIF considera atendida su solicitud de información en este punto 6.
  - Como se indica en la resolución del expediente 001-023627 la falta de demanda es la causa de que esta línea dejara de prestar servicio comercial, la inexistencia de tráfico ferroviario no hace necesario el paso del tren herbicida por lo que ADIF considera atendida su solicitud de información en este punto.
  - La clasificación de una instalación en estación o apeadero se establece en base a criterios objetivos, los cuales fueron indicados en la resolución dada. Cuestionar la información dada es una apreciación del interesado, que ADIF no entra a valorar. En todo caso indicarle, que como se menciona en la resolución, 2012 fue el año en que se realizó la reclasificación. Por otro lado, se ha dado la información sobre los costes de personal solicitados totalizados por año, según su petición.
8. A la vista del escrito de alegaciones y en aplicación del art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el 3 de abril de 2018, se concedió Audiencia del expediente R/0437/2018 a [REDACTED] para que, a la vista



del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (LTAIBG), el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, desde el punto de vista procedimental y en aplicación del principio de economía procesal que debe regir las actuaciones públicas, dado que las dos reclamaciones presentadas ante este Consejo de Transparencia tienen el mismo contenido y presentan identidad de sujetos y de pretensiones, procede resolverlas en una única Resolución, conforme permite el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.*
4. Asimismo, debe analizarse la ampliación de plazo llevada a cabo por ADIF tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

A este respecto, y como ha señalado reiteradamente este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, los plazos que marca la LTAIBG no pueden





ampliarse únicamente para disponer de más tiempo para preparar la resolución sino que la misma debe quedar amparada por las circunstancias en las que se prevé la ampliación en el segundo párrafo del art. 20.1 de la LTAIBG. Así, la ampliación del plazo tiene sentido siempre y cuando se necesite más tiempo para buscar la información o la documentación requerida por ser necesaria la ampliación para encontrarla y, se puede entender que en principio, ponerla a disposición del solicitante; es decir, por tener que realizar labores reales para identificar los informes donde puede estar archivado el expediente o en las propias bases de datos, porque afecta a un número muy importante de documentos y tiene que realizarse una búsqueda de los mismos que excede del tiempo de un mes o porque la entrega de documentos requiere de procesos de escaneo y anonimización importantes, derivado de la complejidad de la documentación requerida. Todo ello, con la intención de recabar efectivamente la información o documentación requeridas para entregársela al solicitante.

En el presente caso, ADIF no necesitaba ampliar el plazo, ya que la contestación incompleta, tal y como ha sido realizada, pudiera haberla hecho en un plazo mucho más breve de tiempo, siempre dentro de ese mes inicial a que está obligada.

Derivado de esta ampliación incorrecta del plazo para resolver, sostiene ADIF que la Reclamación se ha presentado el mismo día en que se emitió la Resolución. Sin embargo, dado que dicha ampliación es incorrecta, no debe tener efectos jurídicos perjudiciales para el Reclamante, en aplicación del principio *in dubio pro actione*, según el cual, en caso de duda, ésta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable al derecho de acción, al derecho del interesado, lo que supone que al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, se debe evitar que los meros formalismos o la aplicación excesivamente rígida de las normas procedimentales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto, especialmente por causas ajenas al interesado.

3. En el presente caso, se ha producido un desistimiento voluntario del Reclamante respecto del procedimiento R/0373/2018, puesto que ha solicitado un archivo de actuaciones al haber sido contestado por ADIF. Resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

*1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*



3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del Reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación ni existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

Sin embargo, la Reclamación R/0437/2018 debe ser tramitada en su integridad.

5. En cuanto al fondo de la cuestión debatida en esta última, se trata de preguntas no respondidas en su integridad por ADIF en su momento oportuno, aunque sí lo fueron después de presentada la presente Reclamación y, presumiblemente, como consecuencia de la misma.

El artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de Reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que el Reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido de la información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo dentro del trámite de audiencia concedido al efecto.



Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de ADIF se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ARCHIVAR** por desistimiento voluntario la Reclamación R/0373/2018 presentada por [REDACTED], con entrada el 25 de junio de 2018, contra la Entidad Pública Empresarial ADIF, dependiente del MINISTERIO DE FOMENTO

**SEGUNDO: ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación R/0437/2018 presentada por [REDACTED], con entrada el 25 de julio de 2018, contra la Entidad Pública Empresarial ADIF, dependiente del MINISTERIO DE FOMENTO, sin ulteriores tramites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

